



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0272/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Arenil, S.A. contra la Sentencia núm. 831, dictada el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Arenil, S.A. contra la Sentencia núm. 831, dictada el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 831, dictada el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, en su parte dispositiva textualmente dice así:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Arenil, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, el 14 de abril de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

No hay constancia en el expediente de la notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, sociedad comercial Inversiones Arenil, S.A.; en cambio, a requerimiento de la parte recurrente, la indicada sentencia fue notificada a las partes recurridas, conforme los actos siguientes: a) a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Promociones y Manejos Publicitarios, S. A., Importadora Doppel, S. A. y Brioches Postres y Bocadoillos, S. A., mediante Acto núm. 182/2018, del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) a la Inmobiliaria Pascual Antonio Domínguez e Hijos, C. por A., mediante Acto núm. 1042/18, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Santiago; y c) a la entidad Kalaluu Services, S.A., mediante Acto núm. 188/2018, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

La recurrente, sociedad comercial Inversiones Arenil, S. A., interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, su recepción ante la Secretaría de este tribunal constitucional se produjo el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Sus argumentos y pretensiones serán expuestos más adelante.

El referido recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas conforme a los actos siguientes: a) a la Inmobiliaria Pascual Antonio Domínguez e Hijos, C. por A., mediante Acto núm. 1041/18, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; b) a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Promociones y Manejos Publicitarios, S.A., Importadora Doppel, S.A. y Brioches Postres y Bocadoillos, S.A., mediante Acto núm. 182/2018, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y c) a la entidad Kalaluu Services, S.A., mediante Acto núm. 189/2018, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

Considerando, que respecto a los agravios formulados por la recurrente en su memorial, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar, que la recurrente invoca una supuesta violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley, conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo;

Considerando, que sobre este aspecto debe destacarse que en su recurso el recurrente no ha podido probar que hubo actuación jurisdiccional alguna que le haya producido indefensión, entendida ésta como la situación en que se deja a la parte litigante a la que se le niegan o limitan contra ley sus medios procesales de defensa. Por tanto, es en el proceso, en cuanto instrumento jurídico a través del cual se desarrolla la función jurisdiccional, donde se le causaría indefensión al recurrente. Sin embargo, en fecha 28 de noviembre del año 2011, la Dirección General de Impuestos Internos, invitó a comparecer a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente por ante las oficinas de la Administración Local de Santiago, lo que no fue negado, a fin de que se defendiera sobre las inconsistencias detectadas en las Declaraciones Juradas con respecto a los resultados del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (Ibtis), correspondiente a los períodos fiscales enero a diciembre de 2010, lo cual concuerda con el principio básico del doble grado de jurisdicción que impera en nuestro sistema jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.9 y 10 de la Constitución, derecho que, precisamente, es parte integrante del conjunto de garantías que configuran la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 18 de la Norma General 02-2010 de fecha 15 de marzo de 2010, en el caso de la especie, no se trata de situaciones alteradas de acuerdo al principio de irretroactividad de la ley reconocido por artículo 110 de la Constitución, en virtud del cual la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, “que con la Constitución el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39, se protege al individuo de la discriminación, entendida como toda distinción, exclusión, restricción y preferencia basada en motivos carentes de justificación razonables y objetivo, lo que implica garantía efectiva; que la alegada violación, planteada por la parte recurrente en su recurso, solo existiría si la reclamación del pago Ibtis, correspondiente a los períodos fiscales enero a diciembre de 2010; se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la referida ley,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito que en la especie, no se reúne, ya que, la demanda ha sido interpuesta luego de la puesta en vigencia de la señalada Norma;

Considerando, que es importante destacar que la determinación, fiscalización y control de los tributos del presente caso, quedará como ocurrió, bajo potestad reglamentaria de la Administración Tributaria, cuando el contribuyente no presentare una declaración jurada del mismo o sus declaraciones juradas no sean fehacientes y no estén sustentadas en documentos que prueben las mismas, de acuerdo a las previsiones de la Ley núm. 11-92, Código Tributario. Que en efecto, los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de legitimidad, conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derechos hasta que no se demuestre lo contrario, de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante producir la prueba en contrario de esa presunción, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que no ha sido aportada por el recurrente ninguna documentación fehaciente que permita demostrar la veracidad de sus alegatos, donde se demostrará que los referidos montos no fueron cargados con el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (Itbis);

Considerando, que el recurrente aduce en el sexto medio analizado, tal y como señalamos anteriormente, violación al efecto de la sentencia, por entender que la decisión que pudiese tomar la DGII al momento de realizar nuevamente los cálculos del ITBIS puede ser objeto de recursos; sin embargo, es preciso indicarle, que la decisión a tomar por dicha administración debe estar ajustada única y exclusivamente a lo ordenado por la decisión núm.00104-2015, de fecha 14 de abril 2015, no a nuevos cálculos como erradamente lo interpreta el recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máxime si lo resuelto por la Corte a-qua le beneficia, que al establecerse que en lugar del cálculo de RD\$ 554,571.00 el mismo debe hacerse por RD\$ 544,437.52; que así las cosas, procede rechazar el medio que se pondera, por carecer de sustento legal;

Considerando, que al fallar de esta forma el Tribunal a-quo decidió correctamente, ya que contrario a lo alegado por la recurrente, para determinar la procedencia del recurso contencioso tributario del que estaba apoderado hizo uso de su poder de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y que al ser valoradas por dichos jueces permitieron que llegaran a la conclusión tomada, no incurren en los vicios denunciados, sino que actuaron de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos y Normas Generales, al contener la sentencia una correcta aplicación del derecho y los hechos por ellos juzgados de manera precisa, con motivos lógicos, pertinentes y razonables, sin evidencia alguna de omisión, falta de base legal, falta de ponderación ni contradicción entre los motivos y el dispositivo, que permiten a esta Tercera Sala apreciar que en el presente caso que ha sido efectuada una correcta aplicación de la ley; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, sociedad comercial Inversiones Arenil, S.A., solicita que se anule la decisión jurisdiccional recurrida por alguna de las violaciones constitucionales que plantea en el escrito introductorio de su recurso de revisión constitucional. Tal pretensión la construye, en síntesis, con los siguientes argumentos:

PRIMER MEDIO: Violación al derecho de ser oída en un plazo razonable y al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso

a. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, de rechazar el recurso de casación interpuesto por dicha empresa, confirmó la sentencia No. 00104-2015 de fecha 20 de abril del 2015, emitida por los Magistrados Jueces del Tribunal Superior Administrativo y validó las actuaciones de la Representación Local de La Dirección de Impuestos Internos de Santiago, contenidas en la resolución ALS-CC-R-02-11-2011, emitida en fecha 22 de noviembre del 2011, por dicha institución, mediante la cual determinó una obligación tributaria en contra de la recurrente (empresa Inversiones Arenil), sin que dicha empresa estuviera presente y sin haber sido legal y debidamente citada, ya que la empresa recurrente niega haber recibido la comunicación ALS-CC-004339-2011. Y, además, la recurrente, alega que dicha comunicación tiene vicio de inconstitucionalidad, al no contener los datos mínimos y necesarios, que permitan identificar la persona que la notificó. Así como con su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, validó las informaciones contenidas en la Resolución No. 1235-12, emitida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 17 de octubre del 2012, por la Dirección General de impuestos Internos, mediante la cual se “rechazó el recurso de reconsideración”.

b. Y EN EL SENTIDO, de que dicha corte, RECONOCE en el PRIMER CONSIDERADO de la página 14 que la sentencia recurrida: que la empresa INVERSIONES ARENIL “INVOCA en su memorial de casación violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley”. Y en el ÚLTIMO CONSIDERANDO de la página 7 de la sentencia recurrida, la propia corte aqua, al transcribir el primer medio de casación, desarrollado por la empresa recurrente en su memorial de casación, reconoce que dicha empresa niega haber sido debidamente citada ante la Representación Local de la Dirección de Impuestos Internos de Santiago, al negar, dicha empresa, que la comunicación ALS-CC-04339-2011, que dio origen a la determinación de oficio, nunca fue recibida en su domicilio, ni fue entregada a ningún trabajador o funcionario de dicha empresa. Sin embargo, en el SEGUNDO CONSIDERANDO de la página 14 que se extiende hasta la página 15 de la sentencia recurrida, la corte aqua, ALEGA, que dicha empresa, no probó que se le haya violado el derecho de defensa, y en el mismo considerando, la corte alega que la recurrente no haya negado ser citada. Lo cual es totalmente falso, pues, en todas las instancias por las cuales ha transitado el presente caso, la empresa INVERSIONES ARENIL, siempre ha alegado que fue juzgada por la Representación Local de la Dirección General de Impuestos Internos de Santiago, sin haber sido oída o debidamente citada. Y Siempre HA NEGADO que haya recibido la comunicación ALS-CC-004339-2011, la cual fue depositada ante el tribunal de casación como anexo del recurso contencioso tributario y la cual fue examinada por dicha corte (ver los escritos de cada recurso).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *El vicio denunciado puede ser evidenciado por simple lectura de la comunicación ALS-CC-004339-2011, en la cual se destaca que dicha comunicación no tiene el sello de la empresa INVERSIONES ARENIL, ni tiene el nombre de ningún trabajador de la empresa, pues lo único que tiene es una firma y un número de cédula (ver comunicación depositada en el anexo). Además, el vicio denunciado puede ser evidenciado, en la sentencia recurrida, confrontando el contenido de los párrafos.*

SEGUNDO MEDIO: Violación al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso por falta de motivación

d. *La sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, adolece de la motivación necesaria y suficiente, en la relación a los medios en los cuales la empresa INVERSIONES ARENIL, fundamentó el recurso de casación, especialmente en la evaluación del segundo medio de contenido en el memorial de casación.*

e. *En el SEGUNDO MEDIO, del memorial de casación, la empresa INVERSIONES ARENIL le dijo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los Magistrados Jueces del Tribunal Contencioso Tributario, omitieron estatuir en relación a las conclusiones para que se declarara la nulidad de la comunicación ALS-CC-004839-2011, emitida por la Representación local de Impuestos Internos de Santiago y para que se declarara la nulidad de procedimiento de determinación de oficio. Así, como, en el mismo segundo medio, la recurrente, le dijo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el escrito del recurso contencioso tributario le pidió a los Magistrados Jueces del Tribunal Contencioso Tributario que ordenaran que la sentencia a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervenir le fuera oponible a las demás partes. SIN EMBARGO, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, NO EXPLICÓ EN SU SENTENCIA, SI FUE CIERTO O NO QUE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO OMITIERON ESTATUIR SOBRE LA NULIDAD DE LA COMUNICACIÓN ALS-CC-004839-2011, SOBRE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y SOBRE LA OPONIBILIDAD DE LA SENTENCIA A INTERVENIR. Es decir, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no explicó en la sentencia recurrida, los motivos que permitan entender por qué no se refirió a estas conclusiones.

f. El vicio denunciado puede ser evidenciado, por simple lectura de los considerandos de la sentencia recurrida, el cual se aprecia la falta de motivación y muy especialmente, confrontando el contenido de los párrafos.

TERCER MEDIO: Violación al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso por no ser juzgada con la observancia de las formalidades propias de cada caso

g. EN EL SENTIDO, de que, la empresa INVERSIONES ARENIL, le dijo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el SEGUNDO MEDIO, del memorial de casación, que los Magistrados Jueces del tribunal Contencioso Tributario, violaron el principio de irretroactividad de la ley, consignado en el artículo 110 de la Constitución, al aceptar en su sentencia que fue correcta la aplicación por parte de la Representación Local de la Dirección de Impuestos Internos de Santiago, de la Norma 02-10, emitida el 15 de marzo del 2010, para realizar el cálculo del Impuesto a la transferencia de bienes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y servicios (ITBIS) de los meses correspondientes de enero y febrero del 2010 (Dos meses antes de la emisión de la referida Norma 02-2010). Sin embargo, la corte aqua, en el último considerando de la página 15 que se extiende hasta la página 16, que fue correcta la actuación de la Representación Local de la Dirección General de Impuestos Internos de Santiago, al aplicar la norma 02-10 que fue emitida en el mes de marzo del 2010, para calcular el monto de los ITBIS de los meses de enero y febrero del 2010.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

Dentro de la documentación que reposa en el expediente no se encuentra depositado escrito alguno en donde consten la posición o medios de defensa, en relación con el presente recurso de revisión, de las partes recurridas, Inmobiliaria Pascual Antonio Domínguez e Hijos, C. por A., Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Promociones y Manejos Publicitarios, S.A., Importadora Doppel, S.A., Brioches Postres y Bocadillos, S.A. y Kalaluu Services, S A. Al respecto, se precisa recordar que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata le fue notificado a las recurridas, mediante los actos ya referidos.

6. Pruebas documentales

Durante la tramitación del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional al expediente fueron incorporados, además de aquellas actuaciones procesales propias del recurso, los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Comunicación núm. ALS CC 004339-2011, dirigida a la entidad Inversiones Arenil, S.A., por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).
2. Resolución de Estimación de Oficio núm. ALS-CC-R-02-11-2011, relativa a la empresa Inversiones Arenil, S.A., emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).
3. Resolución de Reconsideración núm. 1235-12, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).
4. Recurso contencioso tributario depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo por la empresa Inversiones Arenil, S.A., el seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012).
5. Sentencia núm. 00104-2015, dictada el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo.
6. Memorial de casación depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por la empresa Inversiones Arenil, S.A., el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015).
7. Sentencia núm. 831, dictada el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se origina con la emisión de la Resolución ALS-CC-R-02-11-2011, emitida por la Representación Local de la Dirección General de Impuestos Internos, con la cual se informó sobre la determinación de oficio del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) que había sido practicada a la empresa Inversiones Arenil para el periodo comprendido entre el primero de enero del dos mil diez (2010) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010), con la cual se obliga a la referida empresa a pagar la suma de ocho millones ciento cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y tres pesos con 4/100 (\$8,151,653.04), determinación de oficio que fue realizada bajo el motivo de que no acudió a la cita que le realizara mediante Comunicación ALS-CC-004339-2011.

Inconforme con esa determinación de oficio, la empresa Inversiones Arenil, S.A., interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue acogido parcialmente mediante la Resolución núm. 1235-12, del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012) y, consecuentemente, modificada parcialmente la Resolución ALS-CC-R-02-11-2011.

Aun en desacuerdo con esa decisión, la empresa Inversiones Arenil, S. A., interpuso en su contra un recurso contencioso tributario, el cual fue acogido parcialmente por la Sentencia núm. 00104-2015, de veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior Administrativo, mediante



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual se ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), modificar el promedio utilizado por el correcto y confirmó en todas sus partes la Resolución de reconsideración núm. 1235-12.

La Sentencia núm. 00104-2015 fue recurrida en casación por la empresa Inversiones Arenil, S.A., el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 831, dictada el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia esta que constituye la decisión jurisdiccional el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 831 fue dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

c. Es necesario recalcar que el legislador exige —como vimos más arriba— en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015)].

d. En el expediente del presente caso solo hay constancia de las notificaciones de la sentencia recurrida cursadas a requerimiento de la parte recurrente, al tenor de los actos núm. 182/2018 y 188/2018, de catorce (14) y dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), respectivamente, así como al tenor del Acto núm. 1042/18, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sin embargo, no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia recurrida, que es la actuación procesal con la cual se iniciaría el cómputo del plazo legal de treinta (30) días dispuesto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo cual, ha de considerarse que la interposición del presente recurso de revisión, tramitada el día quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se ha hecha en tiempo oportuno, resultando satisfecha tal exigencia.

f. Por otro lado, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

g. Al respecto, es necesario precisar que la interposición del presente recurso se sustenta en la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la recurrente, sociedad comercial Inversiones Arenil, S. A., toda vez que los órganos judiciales que han conocido su caso —y se refiere a la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo y a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— con sus sentencias han violado el derecho a ser oída en un plazo razonable, ha incurrido en falta de motivación y por no ser juzgada con la observancia de las formalidades propias de cada caso, al ser aplicada retroactivamente la Norma 02-2010 de la Dirección General de Impuestos Internos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por tanto, en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i. En efecto, el Tribunal Constitucional, analizando si en la especie concurren los requisitos citados, ha podido constatar que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que se atribuye a lo decidido por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, refrendado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue oportunamente planteada por la parte recurrente en el recurso de casación rechazado mediante la decisión jurisdiccional recurrida.

j. Asimismo, se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.b) —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente— al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

k. El requisito del artículo 53.3.c) también se satisface, toda vez que el rechazo del recurso de casación y validación de la decisión adoptada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo podría deberse a inobservancias a la protección de los derechos fundamentales aludidos por la recurrente por parte de los órganos jurisdiccionales que conocieron del caso.

l. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la parte recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

m. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

n. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que

solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

o. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

p. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

q. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en ocasión de un proceso de carácter tributario, así como respecto al fortalecimiento de la correcta motivación de deben exhibir las decisiones.

r. De ahí que es imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la sociedad comercial Inversiones Arenil, S.A., en el escrito introductorio de su recurso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. La parte recurrente, sociedad comercial Inversiones Arenil, S.A., basa su recurso en que la Sentencia núm. 831 viola sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en sus vertientes a los derechos de defensa en cuanto a ser oída en un plazo razonable, a la debida motivación y a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser juzgado con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Estas violaciones se las atribuye, por un lado, a que las decisiones jurisdiccionales no reconocieron que le fue vulnerado su derecho de defensa, en cuanto a ser oída en un plazo razonable, al supuestamente no haber sido notificada por la Dirección General de Impuestos Internos. Por otro lado, alega que las decisiones jurisdiccionales adolecen de una incorrecta motivación al incluir motivos vagos, respecto a la sentencia impugnada en casación y con motivos contradictorios, en lo relativo a la sentencia ahora recurrida. Y, finalmente, sustenta las violaciones en la inobservancia de las formalidades propias de cada juicio, al ser violentado el principio de irretroactividad de la ley al ser validada la aplicación retroactiva de la Norma 02-2010.

b. Es necesario dejar constancia, nueva vez, de que las partes recurridas, no depositaron escrito de defensa alguno en contra del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; máxime cuando la glosa procesal revela que les fue protegido su derecho a defenderse al momento en que se les notificó la citada acción recursiva mediante el Acto núm. 1041/18, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y los actos núm. 182/2018 y 189/2018, ambos del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

c. En ese sentido, atendiendo a la solución que se ofrecerá en este caso, el Tribunal Constitucional examinará, en primer orden, la supuesta violación al principio de irretroactividad de la ley —consagrado en el artículo 110 de la Constitución— y, a su vez, el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso —consagrado en el artículo 69 de la Constitución—, al no haber sido juzgado en con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. En efecto, la parte recurrente sustenta su alegato de violación en que, en su memorial de casación, oportunamente le planteó que en la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00104-2015, dictada el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, que los jueces

...violaron el principio de irretroactividad de la ley, consignado en el artículo 110 de la Constitución, al aceptar en su sentencia que fue correcta la aplicación por parte de la Representación Local de la Dirección de Impuestos Internos de Santiago, de la Norma 02-10, emitida el 15 de marzo del 2010, para realizar el cálculo del Impuesto a la transferencia de bienes y servicios (ITBIS) de los meses correspondientes de enero y febrero del 2010 (Dos meses antes de la emisión de la referida Norma 02-2010). Sin embargo, la corte aqua, en el último considerando de la página 15 que se extiende hasta la página 16, que fue correcta la actuación de la Representación Local de la Dirección General de Impuestos Internos de Santiago, al aplicar la norma 02-10 que fue emitida en el mes de marzo del 2010, para calcular el monto de los ITBIS de los meses de enero y febrero del 2010.

d. En el examen del escrito contentivo del memorial de casación, se advierte que la parte recurrente, sociedad comercial Inversiones Arenil, S.A., entre otras cosas, en su tercer medio de casación invocó una supuesta violación al principio de irretroactividad de la ley, sustentado en que, con la sentencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo se estaba validando la aplicación de la Norma General 02-2010, dictada el (15) de marzo del año dos mil diez (2010), para la determinación de oficio del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para el periodo fiscal de enero a diciembre del año dos mil diez (2010).

e. Sobre el aspecto analizado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 831—objeto del presente recurso— negó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de tal vulneración al principio de irretroactividad de la ley, sobre el razonamiento siguiente:

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 18 de la Norma General 02-2010 de fecha 15 de marzo de 2010, en el caso de la especie, no se trata de situaciones alteradas de acuerdo al principio de irretroactividad de la ley reconocido por artículo 110 de la Constitución, en virtud del cual la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, “que con la Constitución el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39, se protege al individuo de la discriminación, entendida como toda distinción, exclusión, restricción y preferencia basada en motivos carentes de justificación razonables y objetivo, lo que implica garantía efectiva; que la alegada violación, planteada por la parte recurrente en su recurso, solo existiría si la reclamación del pago Itbis, correspondiente a los períodos fiscales enero a diciembre de 2010; se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de la referida ley, requisito que en la especie, no se reúne, ya que, la demanda ha sido interpuesta luego de la puesta en vigencia de la señalada Norma¹;

f. Conviene recordar que el principio de irretroactividad de la ley se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana que establece:

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

g. Efecto, el principio de la irretroactividad de las leyes es un principio general de derecho que se encuentra consagrado —como ya vimos— en el citado artículo 110 de la Constitución, conforme al cual las leyes solo disponen y aplican para el porvenir, no teniendo efectos retroactivos sino solo para cuando sea favorable a quien esté subjúdice o cumpliendo condena. De manera tal que la consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e, incluso, de la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho.

h. En relación con el principio de irretroactividad, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en su Sentencia núm. 438, del veinte (20) de diciembre de dos mil uno (2001), puntualizó que

(...) el problema de la retroactividad entraña tres cuestiones claramente diferenciables, que son, a la vez, los tres requisitos esenciales de toda aplicación de la ley que no incurra en vicio de retroactividad:

1º La ley no debe afectar a la existencia de cualesquiera supuestos de hecho (hechos, actos o negocios jurídicos) anteriores a su vigencia, es decir, la nueva ley no debe valorar hechos anteriores a su entrada en vigor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2º) La ley no debe afectar los efectos anteriores a su vigencia de cualesquiera de los supuestos de hecho.

3º) La ley no debe afectar a los efectos posteriores a su vigencia de los supuestos de hecho verificados con anterioridad a ella (...)”.

i. Asimismo, mediante su Sentencia TC/0013/12, este tribunal constitucional estableció que el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de derecho y por tanto, debe ser fundamento en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado —sin excepción—, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata.

j. Además, en la Sentencia TC/0609/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), este colegiado señaló:

El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.

La entrada en vigencia de una nueva ley tiene una indiscutible relación con el tiempo, que en algunas ocasiones debe ser graduada por el legislador para establecer concretamente a qué se le dará efecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retroactivo y hasta dónde se produce el alcance de dicha retroacción, cuyos efectos y formas de aplicación dan origen a lo que la doctrina ha denominado “conflictos de leyes en el tiempo”. El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico. Por ello está plasmado dentro de las garantías constitucionales que soportan la seguridad jurídica indispensable para la supervivencia de la sociedad.

Precisamente, una de las teorías que explica el problema de la irretroactividad de la ley es la de “los derechos adquiridos” o “situación jurídica consolidada” a la luz de la legislación. Esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material.

Cabe resaltar que una ley se considera con efecto retroactivo cuando viola o desconoce derechos adquiridos conforme a una ley anterior y se hace la distinción de que no lo será si tal desconocimiento sólo es de expectativas de derecho. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados.

k. En el caso que nos ocupa, al analizar las piezas que componen el expediente, se advierte que con la Resolución de Estimación de Oficio número ALS-CC-R-02-11-2011, relativa a la empresa Inversiones Arenil, S. A., emitida el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó una determinación de oficio del Impuesto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) a ser pagado en el período de enero a diciembre de dos mil diez (2010), amparándose en las disposiciones contenidas en la Norma General 02-2010, dictada el quince (15) de marzo de dos mil diez (2010).

l. De lo anterior se infiere que la Dirección General de Impuestos (DGII), al momento de realizar la determinación de oficio del ITBIS para el período que abarca de enero a diciembre de dos mil diez (2010), incluyó meses anteriores - enero y febrero de dos mil diez (2010)- a la fecha de entrada de emisión y entrada en vigencia –el quince (15) de marzo de dos mil diez (2010)- de la Norma General 02-2010, la cual sirvió de sustento a la referida determinación de oficio.

m. Por consiguiente —como efectivamente ha denunciado—, el examen de las distintas decisiones adoptadas, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, demuestra que se ha incurrido en una grosera violación al principio de irretroactividad de la ley —consagrado en el artículo 110 Constitucional— al validar la aplicación retroactiva de la Norma General 02-2010, para incluir, en la estimación de oficio por irregularidades detectadas respecto al ITBIS a pagar durante el año dos mil diez (2010), los meses de enero y febrero de ese año, primero meses estos donde aún esa norma no existía.

n. La vulneración al principio de irretroactividad evidenciada en este caso implica, además, una vulneración a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la recurrente, sociedad comercial Inversiones Arenil, S.A., consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, el cual, específicamente en su numeral 7, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

7º Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

o. En efecto, las disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución —que hace referencia a normas sancionadoras tanto penales como administrativas—, además de restringir implícitamente la aplicación retroactiva de una la norma, prevé el derecho a no ser juzgado sino con normas anteriores a los hechos o actos en cuestión, es decir, no permite juzgar aplicando normas que no existían o no estaban vigentes al momento en que sucedieron los hechos ni aplicar normas posteriores ellos, salvo (como establece el artículo 110 de la Constitución) que se trate de una norma cuya aplicación retroactiva sea favorable a quien esté subjúdice o cumpliendo condena, que no es el caso.

p. Aun cuando el Tribunal Constitucional no puede —ni debe— revisar los hechos ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al núcleo del proceso ordinario para, de ahí, derivar consecuencias jurídicas, por prohibición expresa del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, es necesario recordar que parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado algunas de las ramificaciones que se desprenden del derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En efecto, se ha evidenciado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 831, al rechazar el recurso de casación, reconoció como buena y válida la aplicación retroactiva de una norma en perjuicio no solo de la parte recurrente, empresa Inversiones Arenil, S.A., sino también contrariando las disposiciones de los artículos 69.7 y 110 de la Constitución, cuando lo correcto hubiese sido tomar las providencias correspondientes para asegurar o garantizar la supremacía de la Constitución y tutela efectiva de los derechos fundamentales de la recurrente.

r. En tal sentido, lo analizado *ut supra* nos permite concluir que procede —sin necesidad de ponderar las demás conculcaciones alegadas—, acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y en consecuencia, anular la Sentencia núm. 831, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ordenando la remisión del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el presente caso sea conocido nuevamente conforme a los términos del artículo 54, numerales 9 y 10,² de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez

² Artículo 54.- Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...)

9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Areniles, S.A., en contra de la Sentencia núm. 831, dictada el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 831.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Prágnica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Inversiones Arenil, S. A.; y a la parte recurrida, Inmobiliaria Pascual Antonio Domínguez e Hijos, C. por A.; Dirección General de Impuestos Internos (DGII),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Promociones y Manejos Publicitarios, S.A.; Importadora Doppel, S.A.; Brioches Postres y Bocadillos, S. A. y Kalaluu Services, S.A.

QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SAMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4 de julio de 2018, tal como resumen a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “tienen como

³ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite”.

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar,

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁶, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b)

⁶Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁷. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una

⁷ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Arenil, S. A. contra la sentencia número 831 dictada el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁸, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁸ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁹.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse **“que concurren y se cumplan todos y cada uno”** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹¹

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

¹¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”¹² del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹³

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos

¹² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹³ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, aunque si mención expresa, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁴.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁴ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.